

con autorizacion judicial, por cuenta de los legítimos interesados de ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1397.—Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 1398.—Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya orden se pusieron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art. 1399.—También se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniere en anticiparlos el capitán naufrago ó algún corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, go-

zará de los mismos derechos que se establecen en el artículo 1386.

TITULO V.

DE LA HIPOTECA NAVAL.

Art. 1400.—La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arreos y aparejos, y su máquina de vapor si la tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el art. 1091.

Art. 1401.—Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorrata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorrata se hará entre las hipotecas por su orden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Art. 1402.—Para evitar fraudes, siempre que una nave esté hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de cuenta y razon, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.

LIBRO CUARTO.

DE LA PROPIEDAD MERCANTIL.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1403.—Los bienes muebles é inmuebles, títulos y acciones de un comerciante ó sociedad mercantil, quedan sujetos por regla general, en todo lo relativo á la adquisicion, conservacion y pérdida de su propiedad, á las reglas del derecho comun con las modificaciones determinadas en este Có-

digo. Esta disposicion es igualmente aplicable á las naves y demás bienes á que se refiere el libro 3°.

Art. 1404.—La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma; y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotacion, ó recibiendo una renta por su uso y aplicacion, gozará de los privilegios del derecho comercial.

Art. 1405.—Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

Art. 1406.—Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen también la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1407.—Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

Art. 1408.—Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1409.—Las empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras obras semejantes, tienen también en ellas una propiedad mercantil.

Art. 1410.—En general, toda negociacion de comercio da una propiedad mercantil á su dueño.

Art. 1411.—El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociacion.

Art. 1412.—La propiedad mercantil es del dueño de la negociacion. Si el dueño es una compañía en nombre colectivo, la propiedad es de los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la compañía es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece á los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima ó limitada, la propiedad mercantil pertenece á todos los socios según su representacion, y los derechos que á ella se refieran se ejercitarán por la junta directiva correspondiente.

XV

Art. 1413.—En los bancos la propiedad mercantil pertenecerá á quien corresponda, según la manera con que se hayan establecido, el decreto de concesion, y las disposiciones de sus estatutos debidamente aprobados.

Art. 1414.—La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva mientras éste dure, y se pierde á su conclusion.

Art. 1415.—El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

Art. 1416.—En los privilegios se pierde la propiedad mercantil concluyendo el plazo por que fueron concedidos.

Art. 1417.—Los editores pierden la propiedad mercantil llegando el plazo que para ella señala la ley.

TITULO II.

DE LAS MARCAS DE FABRICA.

Art. 1418.—Todo fabricante tiene el derecho de poner á sus productos, para distinguirlos de otros, una marca especial que consista en su nombre ó el de la razon social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad ó localidad en que se haga la fabricacion, ó en iniciales, cifras, letras, divisas, dibujos, cubiertas, contraseñas ó envases.

Art. 1419.—El comerciante tiene propiedad en sus marcas, y ninguno otro podrá usar las mismas.

Art. 1420.—Las marcas deben estar precisamente en los productos ó mercancías; y en aquellos en que esto no sea posible, bastará que estén en la cubierta ó envase, de tal manera que el objeto que encierren no pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

Art. 1421.—Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

Art. 1422.—Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla previamente en la Secretaría de Fomento; y ésta concederá la propiedad siempre que la

90